



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 14 de Noviembre del 2022

VISTO: El expediente con Registro N° 5613-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada JUDITH PALOMINO QUISPE, y los actuados de la Resolución Administrativa N° 211-22-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 26 de julio del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 211-22-SAJRR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 26 de julio del 2022, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por Judith PALOMINO QUISPE, sobre petición de reintegro e intereses legales, de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre Flora Quispe de Palomino fallecida el 06 de agosto del 2008; reconocido mediante Resolución Administrativa 353-08-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 30 de octubre del 2008;

Que, la administrada JUDITH PALOMINO QUISPE, mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2022 interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 211-22-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 26 de julio del 2022, solicitando se revoque la resolución antes citada y reformándola se declare fundada y se disponga se de cumplimiento estricto a lo descrito en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, se le reintegre devengados y pago de los intereses legales por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado por el fallecimiento de su señora madre: Flora Quispe de Palomino;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 120°, 124°, 217° y 220° sobre Recurso de Apelación, establecen: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; En consecuencia, de la revisión del expediente, del recurso y de los actuados de la apelada, se advierte que cumple con los requisitos que exige la norma; Por tanto, se admite a trámite el procedimiento recursivo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha preceptuado —respecto al recurso de reconsideración y apelación— que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, se debe verificar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, en el presente caso, puede verificarse que la Resolución Administrativa N° 211-22-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 26 de julio del 2022, fue notificada el 02 de agosto del 2022 conforme se desprende de la cedula de notificación obrante en el expediente administrativo; en tal sentido, así mismo se verifica que el recurso impugnativo fue interpuesto ante la entidad el 08 de agosto del 2022; en consecuencia, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, del contenido del recurso de apelación se advierte que como fundamentos alega lo siguiente:

- i) Que, mediante Resolución Administrativa N° 353-08-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 30 de octubre del 2008, con el mismo que se me RECONOCE Y OTORGA SUBSIDIO POR CONCEPTO DE FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO DE MI SEÑORA MADRE FLORA QUISPE DE PALOMINO (familiar directo), POR LA SUMA DE DOSCIENTOS DOS CON 08/100 NUEVOS SOLES (S/. 202.08) a favor de la recurrente, monto equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, lo cual es totalmente INCOHERENTE, con lo dispuesto en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



Abog. G. Manrique





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 14 de Noviembre del 2022

- ii) Que, según los artículos 144° y 145° establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el monto por concepto de SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO, ES EQUIVALENTE A DOS (02) REMUNERACIONES TOTALES, y SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO, ES EQUIVALENTE A DOS (02) REMUNERACIONES TOTALES QUE PERCIBIA EL TITULAR, entonces la suscrita en mi condición de hija de mi señora madre fallecido me debía corresponder por concepto de SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO, Y GASTOS DE SEPELIO DE FAMILIAR DIRECTO CUATRO REMUNERACIONES TOTALES.

Que, conforme al numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley N° 27444, "en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste (...)", Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...); por lo que, corresponde pronunciarnos sobre el cuestionamiento (alegato) formulado por la administrada en su recurso de apelación;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del **INFORME N° 021-2022-EP-ARP-U-RR.HH/RED DE SALUD PUNO** de fecha **16 de mayo del 2022**, emitido por el responsable del equipo de pensiones y otros beneficios del Área de Remuneraciones y Pensiones, de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica en su análisis que: "El pago reconocido y otorgado mediante Resolución Administrativa N° 353-08-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO, a favor de la administrada JUDITH PALOMINO QUISPE, conforme fluye de la misma, ésta fue resuelta con la Remuneración Total Permanente aprobada con Decreto Supremo N° 051-91-PC, publicado el 06 de marzo de 1991, tomando en cuenta el literal j) del artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone el otorgamiento del subsidio por fallecimiento del servidor y de sus familiares directos, así como el subsidio por gastos de sepelio; y el artículo 145° del mencionado reglamento, estableciendo que el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"; Así mismo, señala que "El Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 y publicada el 18 de junio del 2011, en el Diario Oficial "El Peruano", acordó establecer, como precedente de observancia obligatoria, la aplicación de la Remuneración Total, para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, y, Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, es de advertir que la Resolución Administrativa N° 353-08-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 30 de octubre del 2008, ha sido emitido en periodo anterior a la vigencia y rigor de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, Resolución Administrativa que ha sido consentida plenamente consentida sin ninguna objeción, es decir la administrada no ha interpuesto ningún recurso impugnatorio dentro del término legal. La autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante INFORME LEGAL N° 824-201-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de setiembre del 2011, en los numerales 3.1, 3.2, y 3.3 de sus conclusiones se ha pronunciado sobre el precedente administrativo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC en el siguiente sentido: 3.1. Los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC **son exigibles a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 18 de junio del 2011, fecha de publicación en el Diario Oficial. (...). Por lo tanto, no resulta posible el pago de reintegros en sede administrativa** como consecuencia del reconocimiento y pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en la que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración total, ello es así en la medida que dichos actos, en caso de no haber sido impugnados hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habría adquirido la condición de firme (cosa decidida); argumentación que resulta totalmente válida;

Sin embargo, conforme al principio de legalidad previsto el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda en evidencia que las actuaciones que ejerce la Unidad Ejecutora 405 - Red de Salud Puno, para el otorgamiento de subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio, se supeditan al presupuesto asignado en su momento y estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen laboral que corresponde;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 14 de Noviembre del 2022



Abog. Marco Antonio ALCOS APAYNTA
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
CAP 157

Ing. Omar A. Lopez Mamani
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
CAP 157529



En esa línea, resulta importante delimitar el ámbito temporal de la vigencia del marco jurídico previsto para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio recogidos a partir del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento y sus posteriores normas de desarrollo;

Que, en ese sentido el literal j) del artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los (...) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo";

Que, al 30 de octubre del 2008 fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 353-08-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO, el Sistema de Pago del régimen 276 estuvo regulado básicamente por tres instrumentos normativos: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración. **REGLAS SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276:** Vigente desde el 25 de marzo de 1984, estableció las bases de la carrera administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la administración pública con alcance general, también estableció que la remuneración se encuentra constituida por tres componentes: 1. **EL HABER BÁSICO.-** Aquel que se fija para i) los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y ii) los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera; 2. **LAS BONIFICACIONES.-** i) la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio, computadas por quinquenios; ii) la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y iii) la diferencial, que corresponde a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa o para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. 3. **LOS BENEFICIOS.-** que incluyen la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicios. **REGLAS SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM:** Posteriormente al Decreto Legislativo N° 276, se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, dispuesto por el mismo, a partir del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986. Así en el artículo 2°, se definió que la estructura inicial del sistema único de remuneraciones estaría compuesta por: 1. **REMUNERACIÓN PRINCIPAL.-** constituida por la Remuneración Básica y la remuneración Reunificada. 2. **TRANSITORIA POR HOMOLOGACIÓN.-** constituida por su concepto. 3. **BONIFICACIONES.-** compuesta por la Bonificación Personal, Bonificación Familiar y Bonificación Diferencial. y, 4. **BENEFICIOS.-** constituido por la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos, y Compensación por Tiempo de Servicios. Así mismo, en este dispositivo se señalan precisiones sobre la remuneración, dividiéndola en dos: remuneración principal y transitoria por homologación. **REGLAS SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM:** publicado el 06 de marzo de 1991, estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Así mismo se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo 057-86-PCM; 1. **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.-** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública. Estando constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. 2. **REMUNERACIÓN TOTAL.-** constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Esta última norma integra los conceptos de las dos normas anteriores y define la estructura final de la remuneración para el régimen 276. Las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, son las que sirvieron como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones de los servidores del régimen 276; por tanto, los Beneficios quedan excluidos de la definición de remuneración total;

De otro lado cabe precisar que mediante escrito en fecha 14 de octubre del 2008, la administrada solicitó subsidio por gastos de sepelio y luto, dirigido al Director del Hospital "Manuel Núñez Butrón" Puno, en su condición de servidora de dicho establecimiento de salud, adjuntando los requisitos previstos para reconocer y otorgar lo solicitado; y mediante



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 14 de Noviembre del 2022



Resolución Administrativa N° 353-08-SA-JRR.HH/RED SALUD PUNO, de fecha 30 de octubre del 2008, emitida por la Red de Salud Puno, se resolvió Reconocer y Otorgar el pago de Subsidio por Fallecimiento y Gastos por Sepelio y Luto a Doña: Judith Palomino Quispe servidora del Hospital Regional "MNB", Red de Salud Puno, (...) por el fallecimiento de su señora madre Flora Quispe de Palomino, la suma de DOSCIENTOS DOS CON 08/100 NUEVOS SOLES (S/ 202.08), equivalente a 04 remuneraciones Totales Permanentes, cada uno de CINCUENTA CON 52/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.52), dos por fallecimiento y dos por gastos de sepelio, y el pago reconocido y otorgado mediante dicha resolución administrativa, a favor de la administrada, según informe que fluye de la misma, esta fue calculada en base a la Remuneración Total Permanente, establecida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991; tomando en cuenta el literal j) del Artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en ese contexto, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece expresamente que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: La Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por: La Remuneración Total Permanente, y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Por su parte, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, **se calculan sobre la base de la remuneración total permanente.** Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 8° de la misma norma, los siguientes rubros; remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, finalmente cabe señalar que el Sistema Nacional de Presupuesto se rige por la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y por la Ley N° 28411, siendo uno de los principios rectores el equilibrio presupuestal, por el cual está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. En esa perspectiva toda actuación que pretenda vulnerar los Principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal devienen en nulidad de pleno derecho, ello conforme se advierte del artículo 19° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, del análisis **Ut supra** y la normatividad legal señalada, conjuntamente con lo indicado en el INFORME N° 021-2022-EP-ARP-U-RR.HH/REDSALUD PUNO, se puede colegir que a la administrada se le habría pagado lo que correspondía según la estructura remunerativa establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que fue la base de cálculo vigente en la fecha de la presentación de su solicitud primigenia y que dio origen a la Resolución Administrativa N° 353-08-SA-JRR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 30 de octubre del 2008, y conforme al presupuesto asignado a la Unidad Ejecutora 405 – Red de Salud Puno en el ejercicio presupuestal 2008; **EN CONSECUENCIA;** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **JUDITH PALOMINO QUISPE**, en contra de la Resolución Administrativa N° 211-22-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 26 de julio del 2022, que declara improcedente la solicitud de pago de reintegro, devengados y los intereses legales por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre Flora Quispe de Palomino, fallecida el 06 de agosto del 2008, **deviene en INFUNDADO;**

Que, estando a la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 14 de Noviembre

del 2022

establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.
De conformidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contenido en el expediente con Registro N° **5613-2022** en contra de la Resolución Administrativa N° **211-22-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO** de fecha **26 de julio del 2022**, Interpuesto por la administrada **JUDITH PALOMINO QUISPE**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; si la impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho, si lo considera pertinente para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3°. - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

M.C. I. Yuri Cano Zirena
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
CIP. 34201

NOTIFICAR: La presente Resolución que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL:	
INTERESADO	☐
M.R.	☐
ADMINISTRACIÓN	☐
LEGADO	☐
REMUNERACIONES	☐
CONTROL DE ASISTENCIA	☐
BIENESTAR DE PERSONAS	☐
TRANSPARENCIA	☐
OTROS	☐
ARCHIVO	☐